



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 100-2026/DREM.M-GRM
: 20 de abril de 2026

VISTOS:

La solicitud de reconsideración de fecha 15 de abril de 2026, presentado por el Sr. CARLOS ALBERTO MAQNCHIGO SALAZAR, contra la Resolución N°075-2026/DREM.M-GRM, de fecha 25 de marzo de 2026, Informe Legal N°035-2026-NMTC-EL-DREM.M, de fecha 20 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero de 2008, se ha declarado concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales descritas en el párrafo anterior al Gobierno Regional de Moquegua, siendo a partir de esa fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 de Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos";

Que, así mismo en el numeral 218.1 del artículo 218 del citado Decreto Supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recuso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es quince (15) días perentorios, y deberá resolver en el plazo de treinta (30) días;

En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N°075-2026/DREM.M-GRM, mediante Esquela de Notificación N°105-2026/DREM-GRM, fue notificada el 31.03.2026., por lo que el administrado tenía plazo hasta el 23.04.2026 para impugnar la mencionada resolución.

Conforme a ello, mediante Expediente N°2026-02235438 (Solicitud S/N), el Sr. CARLOS ALBERTO MANCHIGO SALAZAR, interpone ante la DREM.M su recurso de reconsideración el día 15.04.2026, este se encuentra dentro del plazo legal establecido e interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, y debe ser sustentado en nueva prueba.



Resolución Directoral Regional

N°

: 100-2026/DREM.M-GRM

Moquegua

: 20 de abril del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio proceda a modificar o revocar dicha decisión ⁽¹⁾.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina ⁽²⁾, señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". Subrayado nuestro.

La prueba nueva debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que resolvió.

En ese sentido corresponde verificar si el administrado ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente los fundamentos de hecho presentados y que pueda enervar los fundamentos de la resolución incoada;

Que, del escrito de reconsideración presentado por el administrado, se puede ver que no presenta el acápite en el cual ofrezca medos probatorios, por tanto, no se aprecia medio probatorio alguno que sustente lo planteado en su petitorio y fundamentos de hecho alegados;

En tal sentido, el recurso de reconsideración presentado por el administrado **carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión** de la Resolución Directoral Regional N°075-2026/DREM.M-GRM, de fecha 25 de marzo del 2026, toda vez que no adjunta prueba nueva **como lo está establecido en el artículo 219 Recurso de Reconsideración del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado mediante D.S.N°004-2019-JUS**; razón por la cual se declara **improcedente** la solicitud del recurso de reconsideración.

Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos; el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; y estando a lo señalado por el artículo 59 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y, en uso de las facultades mediante Resolución Ejecutiva Regional N°310-2025-GR/MOQ de fecha 01 de octubre del 2025 y con la visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Sr. CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR, contra la Resolución Directoral Regional N°075-2026/DREM.M/GRM de fecha 25 de marzo del 2026, a través del cual se resolvió: SANCIONAR al Sr. CARLOS ANDREE MANCHEGO CENTTY AL PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT, por haber incurrido en las infracciones administrativas supeditadas bajo los

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p.661.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p.663.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: 632084



Resolución Directoral Regional

N° : 100-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 20 de abril del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

principios de potestad sancionadora administrativa., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución Administrativa, al administrado Sr. CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR, en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua la presente Resolución Directoral Regional, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.


GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC-DREM.M
NMTC-EL-DREM.M
CC.ARCHIVO.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084